

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SIXTA LIGIA MORAN FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00573 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia No. 37 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 112

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite de HERMES ARCESIO ESTRADA GARZÓN, desde el 13 de septiembre de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 13 de septiembre de 2012 falleció el señor HERMES ARCESIO ESTRADA GARZÓN, quien cotizó al Instituto de Seguros Sociales – ISS, 131,71 semanas, entre el 1 de mayo de 1975 y el 16 de enero de 1978.
- ii) El asegurado estuvo vinculado laboralmente a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 23 de mayo de 1972 hasta el 25 de abril de 1975, y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO desde el 17 de octubre de 1978 hasta el 11 de enero de 1980.
- iii) Teniendo en cuenta el tiempo cotizado al ISS y el laborado en el sector público cotizó más de 300 semanas al 1 de abril de 1994.
- iv) HERMES ARCESIO ESTRADA GARZÓN convivió bajo el mismo techo con la señora SIXTA LIGIA MORAN FLÓREZ, en calidad de cónyuges, de forma permanente e ininterrumpida por más de 30 años hasta el día de su fallecimiento.
- v) La demandante solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; propone como excepciones de mérito las de: *“Inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 37 del 18 de febrero de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES salvo la de prescripción que se declarará probada en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2012 y el 2 de agosto de 2014. DECLARÓ que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del

causante, en cuantía equivalente al salario mínimo. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar el valor de \$41.438.406 por mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 3 de agosto de 2014 y el 31 de enero de 2019.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 13 de septiembre de 2012, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.
- ii) Es posible aplicar el principio de condición más beneficiosa.
- iii) Cumple con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.
- iv) La demandante acreditó el vínculo matrimonial, el cual se mantuvo hasta el momento de la muerte del causante, y se encuentra acreditada la convivencia por más de 5 años.
- v) Opera el fenómeno prescriptivo antes del 2 de agosto de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación solicitando se reconozca la indexación entre el 3 de agosto de 2014 y el 3 de octubre de 2017, y a partir del 4 de octubre de 2017 sean reconocidos intereses moratorios, pues el derecho tiene como fundamento una sentencia de unificación que no fue acatada por COLPENSIONES.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación en el que sostiene que, de acuerdo a la fecha del deceso del causante, la norma a tener en cuenta es la Ley 797 de 2003, sin que se acreditara la densidad de semanas requerida. La aplicación de la condición más beneficiosa solo se permite siempre y cuando se remita a la norma inmediatamente anterior, en este caso la Ley 100 de 1993 en su versión original, bajo la cual tampoco se acreditan los requisitos para dejar causada pensión de sobreviviente.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el causante dejó acreditados los requisitos para la pensión de sobrevivientes; para el efecto, se debe analizar si es posible acudir a la aplicación del principio de condición más beneficiosa, y en virtud de este, cuál es la norma aplicable al caso. Si se dejó causada la pensión de sobrevivientes se debe analizar si la demandante cumple con lo requerido para ser beneficiaria de dicha prestación, en caso afirmativo se debe proceder a realizar el cálculo de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

El señor HERMES ARCESIO ESTRADA GARZÓN falleció el **13 de septiembre de 2012** -registro civil de defunción (f. 11)-. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **13 de septiembre de 2009 al 13 de septiembre de 2012**, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización para el periodo de enero de 1980, y en toda su vida aportó **348,86 semanas** (f.12-18, historia laboral y certificados de información laboral).

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues se itera, el causante sólo acredita **348,86 semanas** en su vida laboral.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algana; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Del registro civil de defunción, se puede establecer que el causante falleció el **13 de septiembre de 2012**, por lo que resulta claro que la muerte no se produce entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, por lo que operó el relevo normativo.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado**. De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

condición más beneficiosa estudiar si el demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Se condenará en costas en primera instancia a la demandante. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo.

En este orden de ideas, se revocará la decisión, condenando en costas a la parte demandante dada la no prosperidad su recurso. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 37 del 18 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Las costas se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas se liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** por la consulta.

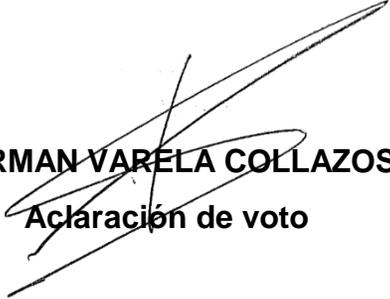
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS
Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827bf6b2562b3b0118fd56cf1227f0d0b53a07b300aef6515bec74fd0f31ade5**
Documento generado en 29/04/2022 07:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>